

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-115

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2018-00251-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: YANETH MOLINA MONTOYA Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 49 de Samai, se efectuó traslado de la respuesta emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Cali.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-116

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2019-00033-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 61 de Samai, se efectuó traslado de la prueba requerida a la Unidad Médica Inmediata constante de un soporte de traslado de la paciente MARIA CAMILA GUTIERREZ de fecha 11-01-2017.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-118

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2019-00248-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO ECHEVERRY
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 30 de Samai, se efectuó traslado de las pruebas documentales que se encontraban pendientes de ser allegadas.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-269

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00013-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BONILLA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTRO

Revisado el escrito de subsanación, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Gustavo Adolfo Bonilla González contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03- 270

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOL MARÍA ARCINIEGAS GONZÁLEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2023 inadmitió la demanda, con el fin de que el accionante aportará un nuevo poder ya que, si bien es cierto obra en el expediente el conferido por la señora Sol María Arciniegas de González, en el mismo no se identifica el acto o actos que se pretenden nulitar, de tal suerte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P.

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de diez (10) días para corregir la falencia anotada. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente SAMAI, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Sol María Arciniegas González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-270

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-23-31-000-2023-00256-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-DIRECCION
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

1. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 01-263 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 01-263 del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-271

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00295-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FREDY JOSE URUEÑA DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD

El Despacho profirió auto interlocutorio No. 01-262 de 31 de octubre de 2023, mediante el cual rechazó la demanda de cumplimiento instaurada por el señor Fredy José Urueña Delgado; así las cosas, mediante escrito del 08 de noviembre del 2023, el actor presentó impugnación contra la referida providencia.

Al respecto, téngase presente lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, como norma especial aplicable en esta clase de asuntos, señaló en el artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición (...)"

La disposición anterior fue declarada exequible por la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional, bajo los siguientes criterios:

"(...) la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento (...)"

Así mismo la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en las acciones de cumplimiento.

En el presente asunto, revisadas las razones del rechazo de la demanda y contrastadas con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, al igual que con el precedente judicial, que tiene fuerza vinculante, se concluye entonces que la providencia emitida en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no era susceptible de recurso, luego, habrá de rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN presentada por Fredy José Urueña Delgado, contra el auto interlocutorio No. 01-262 de 31 de octubre de 2023, proferido por este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Ver decisiones recientes, autos de 30 de enero y 14 de febrero de 2023, expedientes 54001-23- 33-000-2022-00238-01 y 54001-23-33-000-2022-00238-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.